

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la demandada Cecilia Gómez de Puerta, allego a través del buzón electrónico del Despacho memorial solicitando que se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente trámite y que se remita el correspondiente oficio a fin de levantar la inscripción de la demanda. A su Despacho para proveer.

Medellín, 09 de diciembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda

Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00169 00
Proceso:	Verbal sumario – Resolución de contrato
Demandante:	Luz Marina Patiño Puerta
Demandado:	Cecilia Gómez De Puerta
Asunto:	- Adiciona sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018 - Ordena expedición de oficio

Conforma la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra esta judicatura que mediante sentencia del 26 de septiembre de 2018, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenó el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron de base para la demanda y se ordenó el archivo de las diligencias, sin embargo, tal y como lo advierte la parte demandada, se omitió hacer pronunciamiento alguno frente a la medida cautelar decretada, esto es, la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria N°01N-205504.

Conforme con lo anterior, encuentra el Despacho que la sentencia del 26 de septiembre de 2018, en sintonía con lo solicitado por la parte actora, es susceptible de adición conforme lo dispuesto en el artículo 287 del C. G. del P., razón por la cual, se adiciona la misma en el siguiente sentido:

Adicionar el siguiente numeral en la parte resolutive de la sentencia del 26 de septiembre de 2018, ordenando lo siguiente:

“Cuarto: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°01N-205504, de propiedad de la señora Cecilia Gómez De Puerta”

Por la secretaría se librarán los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, mediante providencia de fecha se decretó como prueba de oficio, el dictamen pericial rendido por auxiliar de la justicia, el cual, fuere nombrado en providencia de fecha 07 de febrero de 2020, no obstante, a la fecha, no se advierte la comunicación remitida al perito con el fin de que, asuma el cargo designado. A su Despacho para proveer.
09 de diciembre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00537 00
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	Jairo de Jesús Giraldo Valencia Alba Rocío Correa Velásquez
Demandado:	Hildebrando Flórez Lopera Indeterminados
Asunto:	Requiere partes

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se advierte que, mediante providencia del 07 de febrero de 2020, se decretó como prueba de oficio el dictamen pericial sobre los bienes inmuebles objeto de posesión y se nombró como auxiliar de la justicia al señor Gabriel Ángel Castillo Taborda, no obstante, no se evidencia que, a la fecha, se le haya remitido comunicación con el fin de informarle que fue nombrado como perito y el mismo, proceda a asumir el cargo designado.

En virtud de lo anterior, se requiere a las partes, aún, estando la parte demandada representada por curador ad litem, para que, en el término de diez (10) días, procedan a comunicarle al perito auxiliar de la justicia la designación que le hiciere el Despacho en providencia de fecha 07 de febrero de 2020, para que, el mismo proceda a asumir las gestiones designadas, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias a que haya lugar, para cada una de las partes de acuerdo con la ley procesal.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la abogada Natalia Andrea Restrepo Soto, allega memorial, coadyuvado por el señor Jorge Hernán Jaramillo Moreno, solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. Una vez revisado el sistema de títulos judiciales, se evidencian títulos constituidos por valor de \$5.493.720. A su Despacho para proveer.

09 de diciembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00634 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Antioqueña de Trabajadores del Gremio Cafetero - COAGRUPO
Demandado:	William Aicardo Galeano Sánchez Jorge Hernán Jaramillo Moreno
Asunto:	- Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, aunado al hecho de que la abogada Natalia Andrea Restrepo Soto, cuenta con facultad expresa para recibir, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Cooperativa Antioqueña de Trabajadores del Gremio Cafetero - COAGRUPO**, contra **William Aicardo Galeano Sánchez y Jorge Hernán Jaramillo Moreno**, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas a folios 11 del cuaderno de medidas cautelares. Por la secretaría se librá el oficio respectivo.

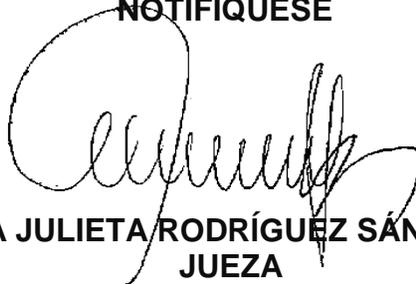
Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales por un valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$4.570.000)** a la parte demandante Cooperativa Antioqueña de Trabajadores del Gremio Cafetero - COAGRUPO identificada con Nit: 890.985.172-4, y los demás dineros que se llegaren a retener, a quien se le hicieron las respectivas retenciones.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Quinto. No aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, debido a que, la solicitud de terminación del proceso no se encuentra suscrita por la totalidad de los demandados.

Sexto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la abogada Ana María Ramírez Ospina, allegó memorial a través del buzón electrónico del Despacho, solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

09 de diciembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01016 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito "Coobelen"
Demandado:	Joanna Andrea Ortiz Pulgarin
Asunto:	-Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Cooperativa de Ahorro y Crédito "Coobelen"**, contra **Joanna Andrea Ortiz Pulgarin** por pago total de la obligación.

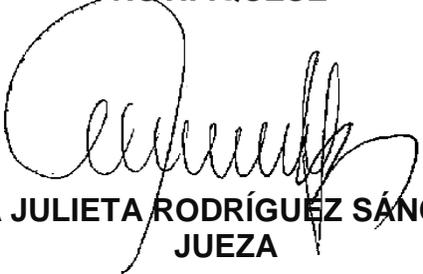
Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas a folios 2 y 23 del cuaderno de medidas cautelares. Por la secretaría se librarán los oficios respectivos.

Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la sociedad demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Quinto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1077637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, se encuentra debidamente inscrita. A su Despacho para proveer. Medellín, 09 de diciembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00463 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Santa María del Buen Aire PH
Demandado:	Luz Idolia Montoya de Jaramillo
Asunto:	Comisiona secuestro – nombra secuestre – Cita acreedora hipotecaria

Conforme con la constancia secretarial que antecede, debidamente inscrita como se encuentra la medida de embargo decretada respecto del bien inmueble objeto de la medida cautelar, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Comisionar a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín ®, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, con el fin de que realice la diligencia de secuestro sobre los derechos que posee Luz Idolia Montoya de Jaramillo con C.C.32.431.416, sobre el bien inmueble, ubicado en la Calle 49 No. 17C – 80 Conjunto Residencial Sata María del Buen Aire PH, Piso 9 Apartamento B5-917 Torre 5 Núcleo B de Medellín, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1077637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, se faculta al comisionado para que lleve a cabo con los insertos y facultades necesarias, a fin de que realice tal diligencia como lo son las de subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, fijar honorarios para el secuestro, allanar en caso de ser necesario y las demás que

considere, tales como delegar, incluyendo las de nombrar, fijar honorarios provisionales y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares.

Ahora bien, se hace necesario advertir que la diligencia de secuestro se deberá llevar a cabo con observancia de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 595 y numeral 11º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo. Se le facultad para nombrar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia subcomisionar si lo considera necesario y las demás facultades de Ley. Al momento de la diligencia señálesele al secuestre que debe aportar copia de la póliza de cumplimiento.

Tercero. Como quiera que del referido certificado de libertad, se desprende la existencia de una garantía real, según anotación No. 11, a favor de Maria Eugenia Rave Ortiz, se dispone a citarla para que hagan valer su crédito sea o no exigible, dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la notificación del presente auto (art. 462 del Código General del Proceso). Para lo cual, la parte demandante deberá indicar la dirección donde puedan ser notificada la citada acreedora hipotecaria.

Cuarto: Nombrar como secuestre a Gladys Navarro Mora, quien se localiza en la Calle 16 N° 24 C - 15, Teléfono 3127842200, correo electrónico: gladysmoranavarro@hotmail.com, de la lista de auxiliares de la Justicia.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada, fue notificado de conformidad con lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico, remitida el 30 de septiembre de 2020, sin que dentro del término allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 09 de diciembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de diciembre dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 40 03 012 2020 00463 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Conjunto Residencial Santa María del Buen Aire PH
Demandado:	Luz Idolia Montoya de Jaramillo
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1.El Conjunto Residencial Santa María del Buen Aire PH parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderada judicial, presentó demanda contra **Luz Idolia Montoya de Jaramillo** para que por el trámite del proceso ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 27 de agosto de dos mil veinte, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante las sumas allí descritas, de conformidad con el certificado de administración allegado.

La demandada Luz Idolia Montoya de Jaramillo fue notificada debidamente a través del correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue remitida el 30 de septiembre de 2020, la cual se entiende debidamente realizada, una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, quien dentro del término concedido para proponer medios de defensa,

guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allego constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. esto es, una obligación clara, expresa y exigible, es decir, la certificación exigida por el administrador de la propiedad horizontal, conforme lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Al respecto, dispone el artículo 440 de la norma en mención: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En consecuencia y no habiéndose propuesto excepciones por la parte demandada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones objeto de recaudo (capital e intereses), en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

Asimismo, se acreditó mediante certificación expedida por el Conjunto Residencial Santa María del Buen Aire PH, acreditando las cuotas de administración generadas hasta el mes de octubre de 2020. De igual manera informo los abonos realizado por la parte demandada, estos son:

\$79.800 el 4 de marzo de 2020

\$79.000 el 23 de abril de 2020

\$5.600 el 23 de abril de 2020

\$121.700 en agosto de 2020

Respecto a lo anterior, se advierte que las referidas manifestaciones, se tendrán en cuenta para la liquidación del crédito.

Por tanto, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de la venta se cancelen las obligaciones aquí ejecutadas.

3. En el asunto *sub-judice*, el título ejecutivo se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma citada; asimismo, como la parte accionada dejó vencer los términos sin formular excepciones a la demanda, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER EN CUENTA las cuotas de administración acreditadas y los abonos realizados, referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA DEL BUEN AIRE PH, y en contra de LUZ IDOLIA MONTOYA DE JARAMILLO por las sumas y conceptos librados en el auto que libra mandamiento de pago del 27 de agosto de dos mil veinte, teniendo en cuenta las cuotas acreditadas y los abonos realizados por la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo y secuestro, de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, LUZ IDOLIA MONTOYA DE JARAMILLO y a favor de la parte demandante, CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA DEL BUEN AIRE PH.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$206.077, de conformidad con las disposiciones del artículo 364 del C.G.P.

SEXTO: LIQUIDAR el crédito conjuntamente con los intereses conforme lo establecido por el artículo 446 del C.G.P, para lo cual se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente, una vez ejecutoriada la Presente orden de Ejecución, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE ESTA CIUDAD (REPARTO), para que allí se continúe con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega por parte del abogado de la parte demandante, Juan Carlos Velandia Galeano, escrito por medio del cual interpone, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, en virtud de no haber subsanado los requisitos exigidos mediante providencia del 04 de noviembre de 2020. A su Despacho para proveer.09 de diciembre de 2020.



Jessica Cifuentes Giraldo
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00676 00
Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Luz Marina Palacio Vélez
Demandado:	Zully Banet Mahecha Andrade
Asunto:	Repone auto Libra mandamiento de pago -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia del original del título hasta la terminación del proceso.

El Despacho procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto por medio del cual rechazó la demanda, considerando que se habían cumplido con los requisitos fijados en el auto inadmisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de noviembre de 2020, el Despacho rechazó la demanda, por no cumplir con uno de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

En inconformidad con la actuación antes descrita, la parte accionante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que, si había cumplido con los requisitos exigidos de la demanda, dentro del término oportuno,

aportando prueba de la remisión y la constancia de acuse de recibido por parte de esta dependencia judicial.

CONSIDERACIONES.

Es preciso señalar que el presente recurso fue impetrado atendiendo los parámetros legales establecidos para el caso, toda vez que el mismo fue remitido al correo electrónico institucional del Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se impugna, y haciendo exposición de los hechos que configurarían un menoscabo de la parte recurrente. (Artículo 328 del CGP).

De otro lado, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se advierte que, por auto del 4 de noviembre de 2020, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, siendo notificada por estados electrónicos el 05 de noviembre de 2020, por lo cual, la parte actora contaba con el término de 5 días subsanar las falencias requeridas en dicho proveído, feneciendo el día 12 de noviembre de 2020, fecha en que la parte actora allegó escrito contentivo de la subsanación de los requisitos exigidos por el Despacho.

Debe decirse entonces que el Despacho omitió dicho memorial de subsanación, por tal razón, le asiste razón al vocero judicial de la parte demandante, toda vez que allegó los requisitos exigidos dentro del término oportuno.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el objeto del proceso no es otro que hacer efectivo el derecho sustancial, se repondrá el auto calendado el 26 de noviembre de 2020, para que, en su lugar librar orden de apremio por las sumas de dinero que se desprenden del título aportado. Sin embargo, no se librará mandamiento de pago desde la fecha indicada por concepto de intereses moratorios, toda vez que, de acuerdo al contrato adunado, la demandada tenía hasta el 21 del respectivo mes para pagar el correspondiente canon por tal razón, el Juzgado librará conforme lo estima legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 26 de noviembre de 2020, por las razones que se acaban de señalar.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **LUZ MARINA PALACIO VÉLEZ**, con c.c. 32.345.549, en contra de **ZULLY BANET MAHECHA ANDRADE**, con c.c. 39.677.581, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de \$1.051.500 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2020.
- b. Por los intereses corrientes a una tasa equivalente al 50% de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC) en la modalidad de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con el artículo 3 numeral 2, del Decreto 579 de 2020, desde el 22 DE MARZO DE 2020.
- c. La suma de \$1.051.500 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020.
- d. Por los intereses corrientes a una tasa equivalente al 50% de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC) en la modalidad de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con el artículo 3 numeral 2, del Decreto 579 de 2020, desde el 22 DE ABRIL DE 2020.
- e. La suma de \$1.051.500 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020.
- f. Por los intereses corrientes a una tasa equivalente al 50% de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC) en la modalidad de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con el artículo 3 numeral 2, del Decreto 579 de 2020, desde el 22 DE MAYO DE 2020.
- g. La suma de \$1.051.500 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020.
- h. Por los intereses corrientes a una tasa equivalente al 50% de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC) en la modalidad de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con

el artículo 3 numeral 2, del Decreto 579 de 2020, desde el 22 DE JUNIO DE 2020.

- i. La suma de \$1.051.500 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020.
- j. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma de capital desde la fecha de exigibilidad, esto es, el día 22 DE JULIO DE 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k. La suma de \$1.051.500 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.
- l. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma de capital desde la fecha de exigibilidad, esto es, el día 22 DE AGOSTO DE 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m. La suma de \$1.051.500 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020.
- n. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma de capital desde la fecha de exigibilidad, esto es, el día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Otorgarle a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, título único del Código General del Proceso, para los procesos EJECUTIVOS de MÍNIMA CUANTÍA.

Tercero: Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Cuarto: Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Quinto: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Sexto: Reconocer personería jurídica al doctor JUAN CARLOS VELANDIA GALEANO, con T.P. No. 166.691 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del contrato de arrendamiento, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el presente trámite fue repartido a este Despacho, el cual se encuentra pendiente de trámite de estudio para identificar la procedencia de su admisión. A su Despacho para proveer.
Medellín, 9 de diciembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil diecinueve

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00706 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria
Demandante:	Bairon De Jesús Contreras Garcés
Asunto:	Rechaza demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente trámite interpuesto por el señor Bairon De Jesús Contreras Garcés, por intermedio de apoderado judicial, a través del trámite de jurisdicción voluntaria, procura la corrección de los siguientes documentos: **1.** Su registro civil de nacimiento. **2.** Partida de Bautismo de su hermano Jair Oswaldo Contreras Garcés, toda vez que el nombre Oswaldo está mal escrito. **3.** El registro civil de nacimiento de su hermano Jair Oswaldo Contreras Garcés. **4.** El registro civil de matrimonio de sus padres, toda vez que, en todos los documentos mencionados, los nombres de los padres se encuentran incompletos.

Estudiada la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria correcciones de Registros Civiles de Nacimientos y Registro Civil de Matrimonio, con base en la sentencia T-485 de 2013, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1260 de 1970, artículo 89, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, “...*Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto...*”

Así mismo, en sentencia T-485 de 2013, la Corte haciendo referencia a dicha normatividad indica que: *Los errores registrados al interior del mencionado documento, pueden ser subsanados o corregidos de dos formas según el contenido descrito en el artículo 89 Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1998. La primera, **por solicitud directa del interesado, en tanto que aporte otros documentos antecedentes del registro en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar y, la segunda, por vía judicial, en tanto que no se cuente con un documento antecedente...*** (negrilla y subrayas fuera de texto)

Por su parte el artículo 90 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4º Decreto 999 de 1988 indica que: *“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignaran los datos correctos...”*

En el presente caso, se solicita la corrección en primero lugar, de los nombres de los señores Raúl Antonio Contreras Carmona y Blanca Edilma Garcés Osorio, padres del solicitante, en el registro civil de nacimiento del señor Bairon De Jesús Contreras Garcés y de su hermano Jair Oswaldo Contreras Garcés y en segundo los nombres de sus padres en el Registro Civil de Matrimonio, con errores ortográficos y/o mecanográficos que bien, como lo indica la norma, puede hacerse directamente sin intervención judicial, y que deben ser tramitados directamente por los interesados, sin que en el presente caso, se encuentre justificado por qué el señor Bairon De Jesús Contreras Garcés, solicita correcciones en nombre de su hermano y madre.

Ahora, frente a la solicitud de corrección de la partida de bautismo del señor Jair Oswaldo Contreras Garcés, se advierte que ese es un trámite Eclesiástico, por lo cual deberá dirigir la solicitud directamente ante la entidad encargada, esto es, la Arquidiócesis de Medellín.

Conforme con lo anterior, se avizora que, la información suministrada en el escrito de demanda, es suficiente para que el funcionario encargado realice las correcciones pretendidas, siempre y cuando sean solicitadas por el interesado, por tanto, en el caso particular no es el Juez el competente para conocer de la presente Demanda.

De otro lado, resulta pertinente advertir que, esta dependencia judicial no ostenta la custodia de ningún documento físico debido a que, la demanda fue repartida a esta dependencia judicial de manera virtual.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con el Art. 90 del Código general del Proceso.

Segundo. Archivar el presente trámite, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Axel Darío Herrera Gutiérrez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 09 de diciembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00711 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Eugenia Nava Jiménez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** endosatario en propiedad de Citibank Colombia S.A., en contra de **EUGENIA NAVA JIMÉNEZ**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$35.719.418,87** como capital contenido en el pagaré N°01-00695014-03, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 02 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

b) La suma de **\$1.610.390,76** correspondientes a los intereses remuneratorios de la anterior obligación, causados desde 01 de marzo de 2010 hasta el día 01 de septiembre de 2020, conforme la literalidad del título y lo pedido.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez, con T.P No. 110.084 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Constancia Secretarial: A la señora jueza, informándole que la parte actora, allega escrito solicitando que se oficie a Transunion. A su Despacho para proveer.
Medellín, 09 de diciembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00711 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Eugenia Nava Jiménez
Asunto:	Ordena oficiar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, siendo procedente la anterior solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

Numeral único. Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad de la acá demandada, **EUGENIA NAVA JIMÉNEZ**; y se sirva manifestar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposa bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 09 de diciembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00714 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alpha Capital S.A.S.
Demandado:	Carlos Alberto Fernández Villa
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Acepta sustitución de poder - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, en contra de **CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ VILLA**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$39.294.221** como capital contenido en el pagaré N°1004413, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde

el 17 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Sexto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, con T.P No. 246.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en el escrito de demanda para tal fin.

Octavo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Catalina Garcia Carvajal, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 09 de diciembre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00765 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	María Elizabeth Castaño Castaño
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de mínima Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit. 890.300.279-4, en contra de **MARÍA ELIZABETH CASTAÑO CASTAÑO**, con C.C. 44.005.166, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$31.866.715**, como capital contenida en el pagaré suscrito el 27 de abril de 2016.
- b) Los intereses moratorios liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 31 de octubre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de **\$30.664.360**.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) CATALINA GARCIA CARVAJAL, con T.P 240.614 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales de la citada profesional a los indicados en el escrito de la demanda.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagare base de ejecución, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA